



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO N. N° 1-1 4 6

FECHA: 10 OCT 2025

“POR EL CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL”

EL SUSCRITO PROFESIONAL ESPECIALIZADO DE LA OFICINA JURÍDICA AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge CVS, según el numeral 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, ejerce funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental.

Que según el numeral 12 del artículo 31 de la misma Ley, la CVS ejerce funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Con el ánimo de fortalecer la gestión ambiental y en especial nuestro ejercicio como máxima autoridad ambiental en el departamento de Córdoba, en la CAR-CVS contemplamos como prioridad la Optimización de los procesos operativos de control, evaluación y seguimiento ambiental.

Mediante el radicado CVS con número 20251110271 del 2 de septiembre del 2025, la SECCIONAL DE CARABINEROS YB PROTECCION AMBIENTAL -GRUPO POLICIA AMBIENTAL DE RECURSOS NATURALES DE CORDOBA deja a disposición de la Corporación Autónoma Regional de los valles del Sinú y del San Jorge CVS, la cantidad de DOS (2 m3) metros cúbicos de madera de la especie Caracolí, al señor **DIAZ RHENALS DANNYS DANIEL** identificado con la cedula de ciudadanía N° 78.078.023, de 41 años de edad, casado, número de teléfono 3114109550, residente en Loricá – Córdoba , en el barrio San Carlos, quien al momento de amparar la legalidad del producto forestal, no presentó la documentación correspondiente.

Teléfonos:

(57+604) 7890605
(57+604) 7890609

E-mail:

cvs@cvs.gov.co
notificacionesjudiciales@cvs.gov.co

Dirección:

Carrera 6 N° 61-25 - Sede Principal
Barrio los Bongos
Montería - Córdoba - Colombia

www.cvs.gov.co

Página 1 de 14

AUTO N. N° 1146

FECHA: 10 OCT 2025

1. ANTECEDENTES

Mediante el Informe N.º GS-083896-SECAR--GUBIM-29.25 del 02 de septiembre del 2025, reportado con número de radicado CVS. N° 20251110271 del 05 de septiembre del 2025, siendo las 10.50 horas en ejecución de actividad de vigilancia y control para prevenir la deforestación y el tráfico ilegal de madera, la seccional de Carabineros y Protección Ambiental – Grupo Policía Ambiental y de Recursos Naturales de Córdoba, realiza la intervención a un depósito de madera ubicado en el municipio de Lórica Córdoba, ubicado en el barrio San Miguel carrera 31ª # 16ª -53ubicación geográfica a 9°14'37"N – 75°49'20"W. donde se verificó el producto forestal que tiene en su establecimiento de razón social maderas TEKATOKI, y que esta se encuentra amparada con los respectivos salvoconductos expedidos por la autoridad ambiental, se realizó procedimiento de incautación al señor **DIAZ RHENALS DANNYS DANIEL**, identificado con cedula de ciudadanía N° 78.078.023, de Lórica, 41 años, casado, celular 3114109550, residente en Lórica, Córdoba, en el barrio San Carlos, la madera incautada equivale a dos (2m3), cúbicos de madera aproximadamente en tablas en primer grado de transformación que por sus características se asemejan comúnmente a la especie caracolí, teniendo en cuenta que el señor **DIAZ RHENALS DANNYS DANIEL**, no presentó el salvoconducto único nacional de movilización de especímenes de la diversidad biológica o guía ICA, ni libro de operaciones, que acredite la legalidad de la madera que se halló, en su depósito se procede a incautarla de forma preventiva en aplicación al artículo 97 de la Ley 1801 de 2016, el Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 1709 de 2017. Cabe destacar que se realiza la medición de la madera la cual dio como resultado dos (2m3) cúbicos aproximadamente, que por sus características son semejantes a la del caracolí.

Es de anotar que el material forestal se encuentra rotulado y con cadena de custodia en el establecimiento comercial maderas TEKATOKI, en el municipio de Lórica barrio San Miguel, ya que el grupo de policía ambiental y recursos naturales de Córdoba no cuenta con vehículo tipo camión o similar para transportar a la CAR-CVS, se informa el caso al despacho y se deja a disposición la madera incautada, con el fin de que se realice las acciones correspondientes de acuerdo a su competencia

2. CONSIDERACIONES

La Dirección de Carabineros y Protección Ambiental – Grupo Policía Ambiental y de Recursos Naturales de Córdoba, en el marco de sus funciones de vigilancia y control, realizó el procedimiento de incautación de un producto forestal consistente en dos (2) metros cúbicos de madera de la especie Caracolí (*Anacardium exelsun*), en el establecimiento denominado "maderas TEKATOKI", ubicado en el Barrio San Miguel carrera 31 # 16A-53 municipio de Santa Cruz de Lórica– Córdoba.

El procedimiento fue efectuado al señor **DIAZ RHENALS DANNYS DANIEL**, identificado con cedula de ciudadanía N° 78.078.023, de Lórica, 41 años, casado, celular 3114109550, residente en Lórica, Córdoba, en el barrio San Carlos.

AUTO N. N° 1146

FECHA: 10 OCT 2025

Ilustración 1. Localización del establecimiento sin razón social Fuente: Google Earth Pro.



3. ACTIVIDADES REALIZADAS

El 15 de septiembre de 2025, se llevó a cabo una visita de evaluación y peritaje en el establecimiento "Depósito de Maderas TEKATOKI", ubicado en la Carrera 31 # 16A53 del Barrio San Miguel, en el municipio de Santa Cruz de Lorica, Córdoba.

Al ingresar al establecimiento, se pudo verificar que el producto forestal descrito en el acta de decomiso se encontraba en el lugar, bajo cadena de custodia, conforme a lo establecido por la autoridad competente. La madera inspeccionada corresponde a madera rolliza, es decir, sin procesamiento posterior.

Durante la inspección, se procedió a realizar el conteo unidad por unidad, seguido de su cubicación. Este proceso arrojó un volumen total de uno punto setenta y tres metros cúbicos (1.73 m³), equivalentes a veinticinco (25) unidades de trozas de la especie roble (*Tabebuia rosea*), las cuales presentan un estado fitosanitario regular.

Asimismo, se observó que el producto se encuentra acopiado a cielo abierto dentro del establecimiento comercial, recibiendo directamente sol y agua.

Teléfonos:

(57+604) 7890605
(57+604) 7890609

E-mail:

cvs@cvs.gov.co
notificacionesjudiciales@cvs.gov.co

Dirección:

Carrera 6 N° 61-25 - Sede Principal
Barrio los Bongos
Montería - Córdoba - Colombia

www.cvs.gov.co

AUTO N. N° 1146

FECHA: 10 OCT 2025

Es importante aclarar que, aunque en el informe policial se reporta que el producto incautado es tabla de la especie Caracolí (*Anacardium excelsum*), en el momento del peritaje se logró identificar que se trata de trozas de madera rolliza, sin ninguna clase de transformación, de la especie Roble (*Tabebuia rosea*).

Cubicación de madera incautada

La madera encontrada apilada se determinó como madera rolliza cuyo producto corresponde al tipo trozas, por tanto, de acuerdo a la guía de cubicación de madera para Colombia se establece la siguiente metodología:

Para comprobar las dimensiones se tomó muestra aleatoria de la especie Roble (*Tabebuia rosea*) del producto forestal incautado las cuales se relacionan en la siguiente tabla.

	Diámetro mayor	Diámetro menor
1	0,24	0,16

Para el cálculo del volumen transportado se procedió con la siguiente fórmula:

$$V = \frac{\pi}{4} (DM + dm) L, \text{ donde}$$

Dm: Diámetro en el extremo superior de la troza en metros
dm: Diámetro en el extremo inferior de la troza en metros
L: Longitud de la troza en metros

$$V = \frac{\pi}{4} (DM + dm) L, \text{ se obtiene}$$

$$V = 0,7854 \times (0,080^2 \text{ m} + 0,024^2 \text{ m}) * 1,70\text{m} * 25 \text{ Unidad}$$

$$V = 1,73 \text{ m}^3$$

*El producto forestal verificado se encuentra dentro de las instalaciones de la subsede bajo Sinú, con un volumen total de 1,73m³. en bruto de la especie Roble (*Tabebuia rosea*)*

Imagen 2. Establecimiento comercial de razón social TEKATOKI, ubicado en el Barrio San miguel carrera 31 # 16A-53 municipio de Santa Cruz de Lórica– Córdoba.

Teléfonos:

(57+604) 7890605
(57+604)7890609

E-mail:

cv@s.cvs.gov.co
notificacionesjudiciales@cvs.gov.co

Dirección:

Carrera 6 N° 61-25 - Sede Principal
Barrio los Bongos
Montería - Córdoba - Colombia

www.cvs.gov.co

AUTO N. N° 1146

FECHA: 10 OCT 2025



4. CONCLUSIONES

*De acuerdo con la cubicación realizada durante la visita de evaluación y peritaje, se verificó la presencia de un total de 1.73 metros cúbicos de madera de la especie Roble (*Tabebuia rosea*), correspondientes a veinticinco (25) unidades de trozas sin ningún grado de transformación. Es importante destacar que este material no cuenta con el soporte documental que acredite su procedencia legal, conforme a lo exigido por la normatividad ambiental vigente.*

*Se aclara que, si bien en el informe policial se reportó que el producto forestal incautado corresponde a dos metros cúbicos (2,00 m³) de tablas de la especie Caracolí (*Anacardium excelsum*), al realizar el peritaje se pudo constatar que el producto verificado corresponde, en realidad, a madera rolliza (trozas) de la especie Roble (*Tabebuia rosea*). Dicho material arrojó*

Teléfonos:

(57+604) 7890605
(57+604)7890609

E-mail:

cv@s@cvs.gov.co
notificacionesjudiciales@cvs.gov.co

Dirección:

Carrera 6 N° 61-25 - Sede Principal
Barrio los Bongos
Montería - Córdoba - Colombia

www.cvs.gov.co



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO N. N° 1146

FECHA: 10 OCT 2025

un volumen total de (1,73 m³) metros cúbicos, consistente en 25 trozas, sin ningún grado de transformación.

*Requerir al señor **DIAZ RHENALS DANNYS DANIEL**, identificado con cedula de ciudadanía N° 78.078.023, de Loricá, 41 años, casado, celular 3114109550, residente en Loricá, Córdoba, en el barrio San Carlos, como presunto infractor por el ilícito cometido.*

*Se recomienda poner a disposición de la autoridad ambiental competente, CVS, a la mayor brevedad posible, el producto forestal incautado de manera preventiva. Este producto consiste en 1,73 metros cúbicos (m³) de madera de la especie Roble (*Tabebuia rosea*), en estado de madera rolliza, representada en 25 trozas sin ningún grado de transformación. Dicho material se encuentra ubicado dentro del establecimiento comercial TEKATOKI, situado en el barrio San Miguel, carrera 31 #16A-53, municipio de Santa Cruz de Loricá – Córdoba.*

De acuerdo a lo indicado en la Resolución 1909 de 2017, al ser considerado el material forestal decomisado como un producto en primer grado de transformación tipo Chapetones, para la movilización e ingreso al establecimiento del mismo es necesario aportar como soporte legal el Salvoconducto único Nacional -SUNL, el cual permita establecer la procedencia legal y trazabilidad del mismo.

Por otra parte, conforme al Artículo 2.2.1.1.11.5 del Decreto 1076 de 2015, las empresas de transformación o comercialización deben cumplir con la obligación de Abstenerse de adquirir y procesar productos forestales que no estén amparados con el respectivo salvoconducto.

Así mismo, en el Artículo 2.2.1.1.11.6. se indica que las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de comercialización, las empresas forestales integradas y los comerciantes de productos forestales están en la obligación de exigir a los proveedores el salvoconducto que ampare la movilización de los productos. El incumplimiento de esta norma dará lugar al decomiso de los productos, sin perjuicio de la imposición de las demás sanciones a que haya lugar.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS QUE SOPORTAN LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN.

La Constitución Política de Colombia, consagra normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad.

Teléfonos:
(57+604) 7890605
(57+604)7890609

E-mail:
cvs@cvs.gov.co
notificacionesjudiciales@cvs.gov.co

Dirección:
Carrera 6 N° 61-25 - Sede Principal
Barrio los Bongos
Montería - Córdoba - Colombia

www.cvs.gov.co

Página 6 de 14



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO N. N° 1146

FECHA: 10 OCT 2025

Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de contenido ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

“Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

“Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Es deber constitucional, tanto de los particulares como del estado, propender por el derecho colectivo a un ambiente sano y proteger los recursos naturales.

Que un ambiente limpio y saludable, es esencial para gozar de los derechos humanos fundamentales, por lo que el Derecho al ambiente sano se extiende a la protección de todas las dimensiones necesarias para el equilibrio del medio, en el cual se desarrollan todas las personas.

La Ley 2387 del 2024, en su Artículo 2, el cual Modificó el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el cual estipula lo siguiente:

“ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Teléfonos:

(57+604) 7890605
(57+604)7890609

E-mail:

cvs@cvs.gov.co
notificacionesjudiciales@cvs.gov.co

Dirección:

Carrera 6 N° 61-25 - Sede Principal
Barrio los Bongos
Montería - Córdoba - Colombia

www.cvs.gov.co

AUTO N. N° 1146

FECHA: 10 OCT 2025

La ley 99 de 1993 artículo 31, concerniente a las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las corporaciones autónomas regionales *"ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.*

La Ley 99 de 1993, en el numeral 2 establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán *"Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.

En virtud del articulado anterior, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el Decreto - Ley 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015, para garantizar su disfrute y utilización.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN.

En virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el procedimiento sancionatorio podrá iniciarse por la autoridad ambiental de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado.

La Ley 2387 del 2024, en su artículo 6. Modifica el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, el cual establece los siguientes:

ARTÍCULO 5. Infracciones. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción*

AUTO N. N° 1146

FECHA: 10 OCT 2025

administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

El artículo 10 de la ley 1333 de 2009, establece que "La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo.

En la Ley 2387 del 2024, en su **ARTÍCULO 18**. Adiciónese un párrafo al artículo 10 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

PARÁGRAFO. Una vez iniciado el procedimiento sancionatorio ambiental, dentro del término de caducidad previsto en el presente artículo, el procedimiento no podrá extenderse más allá de cinco (5) años.

La autoridad podrá, mediante resolución motivada, prorrogar hasta por otro término igual la duración del procedimiento sancionatorio ambiental cuando la complejidad del caso o del acervo probatorio lo haga necesario.

AUTO N. N° 1146

FECHA: 10 OCT 2025

Al año de la entrada en vigencia del presente párrafo, será de obligatorio cumplimiento por las autoridades ambientales formular un plan de descongestión de los procesos sancionatorios ambientales que lleven más de 15 años y estén próximos a cumplir 20 años desde la iniciación del procedimiento. Los procesos en el plan de descongestión se deberán resolver en 3 años.

El plan de descongestión del que trata el presente párrafo deberá ser presentado por el director general para conocimiento del consejo directivo de su Corporación y publicado en el sitio web de la autoridad ambiental salvaguardando aquellos datos personales protegidos por la Ley 1581 de 2012 de habeas data.

El incumplimiento del plan de descongestión constituirá falta disciplinaria en los términos del numeral 1 del artículo 39 de la Ley 1952 de 2019, o el que lo derogue o sustituya”.

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente y tratándose de infracciones ambientales, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge CVS, es la entidad investida de competencia para actuar por los presuntos hechos contraventores en materia ambiental ocurridos, por tanto en el caso concreto una vez determinada la responsabilidad de los infractores, la posible sanción a aplicar sería de imposición de una multa, contemplada en la Ley 1333 de 2009 en su Artículo 40 numeral 1. **SANCIONES**, modificado por la **LEY 2387 DEL 2024**, en su **ARTÍCULO 17. Sanciones**. “*Modifíquese el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual quedará así:*

ARTÍCULO 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- 1. Amonestación escrita.*
- 2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).*
- 3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
- 4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
- 5. Demolición de obra a costa del infractor.*

AUTO N. N° 1146

FECHA: 10 OCT 2025

6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.

PARÁGRAFO 1. La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

PARÁGRAFO 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.

En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.

PARÁGRAFO 4. Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en los numerales 1, 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de fauna silvestres, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO 5. El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción”.

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS.

Que el artículo 2.2.1.1.7.8 del Decreto 1076 de 2015 dispone que: “El aprovechamiento forestal o productos de la flora silvestre, se otorgará mediante resolución motivada, la cual contendrá como mínimo lo siguiente: a) Nombre e identificación del usuario. b) Ubicación

Teléfonos:

(57+604) 7890605
(57+604)7890609

E-mail:

cvs@cvs.gov.co
notificacionesjudiciales@cvs.gov.co

Dirección:

Carrera 6 N° 61-25 - Sede Principal
Barrio los Bongos
Montería - Córdoba - Colombia

www.cvs.gov.co

Página 11 de 14

AUTO N. N° 1146

FECHA: 10 OCT 2025

geográfica del predio, determinando sus linderos mediante límites arcifinios o mediante azimutes y distancias. c) Extensión de la superficie a aprovechar. D) Especies a aprovechar, número de individuos, volúmenes, peso o cantidad y diámetros de cortas establecidos. e) (Sic). f) Sistemas de aprovechamiento y manejo derivados de los estudios presentados y aprobados. g) Obligaciones a las cuales queda sujeto el titular del aprovechamiento forestal. h) medidas de mitigación, compensación y restauración de los impactos y efectos ambientales. i) Derechos y tasas. j) Vigencia del aprovechamiento. k) Informes semestrales.”

Que el Artículo 2.2.1.2.22.3 del Decreto 1076 de 2015 manifiesta: *“Titular del salvoconducto. Los salvoconductos serán expedidos a nombre del titular del permiso, indicando, bajo su responsabilidad, al conductor o transportador de los individuos, especímenes o productos, y no podrán ser cedidos o endosados por el titular del permiso o por quien, bajo su responsabilidad, efectúe la conducción o transporte.*

“Artículo 2.2.1.2.22.4. Vigencia. Los salvoconductos ampararán únicamente los individuos, especímenes o productos que en ellos se especifiquen, son válidos por el tiempo que se indique en los mismos y no pueden utilizarse para rutas o medios de transporte diferentes a los especificados en su texto”.

Cuando el transportador no pudiere movilizar los individuos, especímenes o productos, dentro del término de vigencia del salvoconducto, por una de las circunstancias previstas en el artículo siguiente, tendrá derecho a que se le expida uno nuevo, previa entrega y cancelación del anterior. En el nuevo salvoconducto se dejará constancia del cambio realizado”.

Que el artículo 2.2.1.1.13.1 del mismo Decreto, consagra *“Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de su aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final” y el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar”.*

Que artículo 2.2.1.1.13.6. Menciona: *“Expedición, cobertura y validez. Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional”.*

Que de igual manera el artículo 2.2.1.1.13.8 ibídem, enuncia: *“Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar”.*



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO N. N° 1146

FECHA: 10 OCT 2025

Que, de lo anterior, teniendo en cuenta que obran en el expediente elementos probatorios suficientes como lo es Concepto Técnico ASA N° CT-2025-1398

de 8 de agosto de 2025, en el cual la oficina de Subdirección de la CVS realiza incautación de producto forestal correspondiente a cuatro (4.0m3) metros cúbicos de madera rolliza de la especie Roble (*Tabebuia rosea*) en el establecimiento de comercio sin razón social, ubicado en la carrera 24#1-37 del barrio San Isidro del municipio de Ciénega de Oro, departamento de Córdoba, donde se observó el ingreso de producto forestal, sin permiso de la autoridad ambiental competente.

De conformidad a lo establecido en las Resoluciones 2-2909 de 2016 y 2-3135 de 2017, le competen al coordinador de la oficina jurídica Ambiental de la CVS dar inicio y adelantar las investigaciones administrativas ambientales en aplicación al procedimiento sancionatorio ambiental.

En mérito de lo expuesto esta Corporación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar apertura de investigación contra el señor **DIAZ RHENALS DANNYS DANIEL** identificado con cédula de ciudadanía N° 78.078.023, en calidad de propietario del producto forestal, por el presunto aprovechamiento de producto forestal correspondiente a uno punto setenta y tres (1.73m3) metros cúbicos de madera de la especie Roble (*Tabebuia rosea*), correspondientes a veinticinco (25) unidades de trosos sin ningún grado de transformación, sin contar con autorización y/o permiso de la autoridad ambiental, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los costos en que se incurran con ocasión de las medidas preventivas, tales como transporte, almacenamiento entre otros correrán por cuenta de los presuntos infractores.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El producto forestal decomisado previamente se encuentran bajo custodia en el establecimiento comercial TEKATOKI, situado en el barrio San Miguel, carrera 31 # 16ª – 53, municipio de Santa Cruz de Lorica – Córdoba, donde fue decomisado el producto forestal en mención.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese en debida forma al señor **DIAZ RHENALS DANNYS DANIEL**, identificado con cédula de ciudadanía N° 78.078.023, en calidad de propietario del producto forestal y/o a sus apoderados debidamente constituidos.

PARÁGRAFO: En el evento de no lograrse la notificación personal, esta se hará por medio de aviso, con copia íntegra del acto administrativo, el cual se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de

Teléfonos:

(57+604) 7890605
(57+604) 7890609

E-mail:

cvcs@cvcs.gov.co
notificacionesjudiciales@cvcs.gov.co

Dirección:

Carrera 6 N° 61-25 - Sede Principal
Barrio los Bongos
Montería - Córdoba - Colombia

www.cvs.gov.co

AUTO N. N° 1146

FECHA: 10 OCT 2025

cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, de conformidad con lo estipulado en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Téngase como pruebas dentro de la presente actuación administrativa el concepto técnico ASA N° CT-2025-1398 con fecha del 15 de septiembre de 2025. Emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental de las Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y el San Jorge - CVS.

ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese la presente Resolución a la Procuraduría Agraria Ambiental de Córdoba, para su conocimiento y demás fines pertinentes en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 56 inciso final de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, Y CÚMPLASE



ANGEL PALOMINO HERRERA

**PROFESIONAL ESPECIALIZADO OFICINA JURIDICA AMBIENTAL
CVS**

Proyectó: Nadia Hernández / Abogada oficina Jurídica CVS.
Revisó: A. Palomino / Coordinador Oficina Jurídica Ambiental